CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N Nº 0289

FECHA: 04 MAR 2025

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, en cumplimiento del artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

Que mediante oficio número **GS-2025 003854-DECOR-SECAR-GUBIM29.25** y radicado CVS 20251100250 del 15 de enero del 2025, la **DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS CÓRDOBA,** deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge CVS, la cantidad de **TRES COMA CERO** (3,0 m3) metros cúbicos de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales fueron incautados en el establecimiento comercial con razón social **EL COMPAÑERO**, ubicado en la coordenadas geográficas 09°23'02.64" N 75°45'25.16" W del municipio de San Antero, departamento de Córdoba, el cual es administrado por el señor **JESUS MARIA CORREA LICONA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No 15.615.319,** expedida en San Antero-Córdoba, con teléfono 3205176010, quien al momento de amparar la legalidad del producto forestal, no presento la documentación correspondiente.

No se asocia vehículo al procedimiento, toda vez que no se encontró evidencia de este.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico **ASA No. 250-2025 de fecha 17 de febrero del 2025**, el cual fue recibido en la oficina jurídica ambiental el día 24 de enero de 2024 y en el que se indica lo siguiente:

1.ANTECEDENTES

"En ejecución de actividades de vigilancia y control para prevenir la deforestación y tráfico ilegal de madera, la seccional de carabineros y protección ambiental, realizan intervención en el depósito de madera con razón social El Compañero, donde se verifico la madera que tiene en el establecimiento y que esta se encuentre amparada con los respetivos Salvoconductos Único Nacional En Línea (SUNL) expedido por la autoridad ambiental CAR-CVS, se realizó procedimiento de incautación al señor ***JESUS MARIA CORREA LICONA,*** *identificado con la cédula de ciudadanía* ***No 15.615.319****, expedida en San Antero-Córdoba, con teléfono 3205176010, residente en la calle 17#8B-33, en calidad de administrador de la madera incautada equivale a TRES (3,0m3) metro cúbicos aproximadamente de madera tipo bloques con características semejantes a la especie Roble (Tabebuia rosea). La madera incautada se encuentra rotulada y con cadena de custodia en las instalaciones del estableciente comercial EL COMPAÑERO.*

Te entiendo en cuenta que, el señor ***JESUS MARIA CORREA LICONA,*** *identificado con la cédula de ciudadanía* ***No 15.615.319****, expedida en San Antero-Córdoba, no expreso el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica o guía ICA, ni libro de operaciones, que acredite la legalidad de la madera que se halló en el depósito, se procede a incautar de forma preventiva en el aplicativo del ARTICULO 97 de la ley 1801 del 29 de julio del 2016, decreto 1076 del 2015 y resolución 1909 del 2017, cabe destacar que se realizó la cubicación de la madera la cual dio como resultados tres (3,0m3) metros cúbicos aproximadamente.*

2. ACTIVIDADES REALIZADAS

Se realizó recorrido de inspección en el establecimiento comercial con razón social El Compañero, el cual se encuentra establecido en las coordenadas geográficas 09°23'02.64" N 75°45'25.16" W, del municipio de San Antero, departamento de Córdoba.

Figura 1. *Localización del establecimiento* ***El Compañero***
Fuente: *Google Earth.*

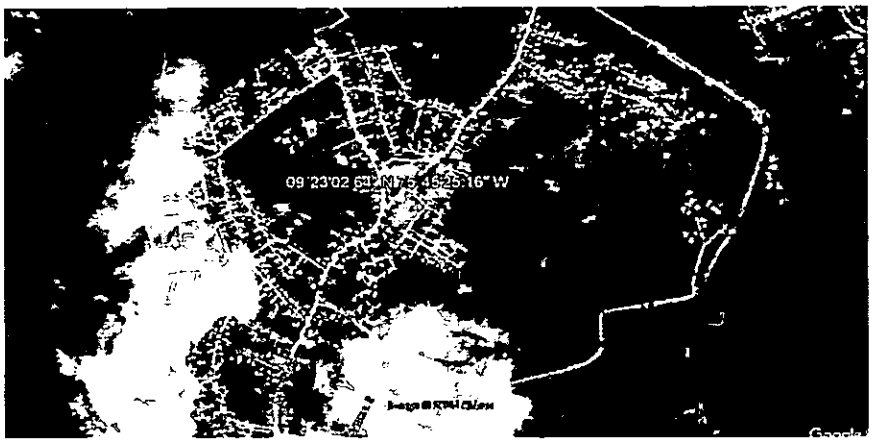

Durante el peritaje se constato que, el establecimiento comercial con razón social ***El Compañero****, presuntamente brinda servicios de maquinaria a usuarios que llevan en pequeñas cantidades distintas especies de madera.*

Por otra parte, también se corroboró por manifestaciones del administrador el señor ***JESUS MARIA CORREA LICONA,*** *identificado con la cédula de ciudadanía* ***No 15.615.319****, expedida en San Antero-Córdoba, que el producto forestal maderable incautado no correspondía al volumen relacionado en el oficio de incautación y que este tampoco fue debidamente rotulado ni demarcado por los agentes policiales*

(Figura 2)*. Asimismo, manifestó que, el aprovecho y comercializo el producto forestal objeto de incautación.*





3. CONCLUSIONES

*Conforme al peritaje realizado se concluye que, el producto forestal maderable incautado por la policía Nacional, correspondía a trozas de la especie Roble (Tabebuia rosea), las cuales fueron presuntamente aprovechadas y comercializadas por el propietario y administrador el señor **JESUS MARIA CORREA LICONA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No 15.615.319**, expedida en San Antero-Córdoba.*

*Por último, es pertinente indicar que el señor **JESUS MARIA CORREA LICONA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No 15.615.319**, expedida en San Antero-Córdoba, con teléfono 3205176010, manifiesta que, el producto forestal maderable no fue rotulado ni demarcado por los agentes policiales.*

*Requerir al señor **JESUS MARIA CORREA LICONA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No 15.615.319**, expedida en San Antero-Córdoba, en calidad de propietario y administrador del establecimiento comercial con razón social El Compañero, el cual se encuentra establecido en las coordenadas geográficas 09°23'02.64" N 75°45'25.16" W, del municipio de San Antero, departamento de Córdoba, por el presunto ilícito cometido… (…)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de*

acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *"El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".*

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: "*Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "*Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental,* Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."

Que esta misma en su artículo 12, establece; *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que en su artículo 13, dispone; *"iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: *"Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Que el artículo 36 ibídem dispone; *"Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de*

parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: "*Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo*".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*"

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*"

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "*El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.*" Que el Articulo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: "*Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los*

sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *"Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que de lo anterior obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico de decomiso forestal **ASA No. 250-2025 DE FECHA 17 de febrero del 2025**, de la **DIRECCION DE CARABINEROS Y PROTECCION AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT.**

El material forestal incautado queda bajo la custodia y responsabilidad del señor **JESUS MARIA CORREA LICONA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No 15.615.319**, expedida en San Antero-Córdoba, en el establecimiento con razón social **EL COMPAÑERO** ubicado en la coordenadas geográficas 09°23'02.64" N 75°45'25.16" W del municipio de San Antero, por tratarse de un elemento macro y no contar con la logística necesaria para el trasporte del material forestal incautado los cuales tienen un volumen total de **TRES COMA CERO** (3,0 m3) metros cúbicos aproximadamente, de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea) los cuales fueron incautados al señor **JESUS MARIA CORREA LICONA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No 15.615.319**, expedida en San Antero-Córdoba, por no contar con el permiso de aprovechamiento y la movilización del producto forestal.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N Nº0289

FECHA: 04 MAR 2025

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación contra del señor **JESUS MARIA CORREA LICONA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No 15.615.319**, expedida en San Antero-Córdoba, por el presunto aprovechamiento y comercialización ilícita de producto forestal maderable consistentes en aproximadamente **TRES COMA CERO** (3,0 m3) metros cúbicos aproximadamente, de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea), los cuales no contaban con los permisos de la entidad ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal incautado consistente en aproximadamente **TRES COMA CERO** (3,0 m3) metros cúbicos aproximadamente, de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea), tablas en primer grado de transformación, los cuales fueron dejados en custodia del señor **JESUS MARIA CORREA LICONA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No 15.615.319**, expedida en San Antero-Córdoba, en el establecimiento comercial con razón social **EL COMPAÑERO** ubicado en la coordenadas geográficas 09°23'02.64" N 75°45'25.16" W del municipio de San Antero, por tratarse de un elemento macro y no contar con la logística necesaria para su trasporte.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, al señor **JESUS MARIA CORREA LICONA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No 15.615.319**, expedida en San Antero-Córdoba, en calidad de administradora del establecimiento comercial con razón social **EL COMPAÑERO** ubicado en las coordenadas geográficas 09°23'02.64" N 75°45'25.16" W del municipio de San Antero, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de La ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Milton Otero Jaramillo/Abogado oficina Jurídica CVS.